



Resolución Directoral

RD-04011-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de diciembre de 2023

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000751-2023, que contiene: el INFORME N° 00431-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00321-2023-PRODUCE/DS-PA-MELISA.LOPEZ de fecha N° 6 de diciembre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

El **21/12/2022**, encontrándose el fiscalizador del Ministerio de la Producción en los exteriores de la planta de reaprovechamiento de **PESQUERA SHANEL S.A.C** (en adelante, **la administrada**) ubicada en Calle Los Diamantes Mz. C Lote 16 Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, con la finalidad de ingresar a realizar labores de fiscalización y dar cumplimiento a la normativa pesquera vigente; se dejó constancia que al apersonarse a la garita de control de la referida planta e identificándose como fiscalizador con su respectiva credencial, fue atendido por un agente de seguridad, a quien se le indicó el motivo de la visita, ante lo cual manifestó que debían esperar y cerrando la ventana de la garita, sin poder ser atendidos. En ese sentido, se procedió a esperar 15 minutos de tolerancia, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, sin embargo, luego de transcurrido el tiempo de espera, no se obtuvo respuesta alguna. Por tales consideraciones se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización PPPP N° 20-AFIP-02508**.

Con Cédula de Notificación de Imputación de Cargo N° 00002285-2023-PRODUCE/DSF-PA, notificada a **la administrada** el 06/10/2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) le imputó a **la administrada** la presunta comisión de la siguiente infracción:

Numeral 1) del Art. 134° del RLGP¹: “Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

En esta etapa, resulta oportuno mencionar que no se evidencia que **la administrada** haya presentado sus descargos a la imputación de cargos realizada por la DSF-PA.

¹ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



Por otro lado, con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00006880-2023-PRODUCE/DS-PA², notificada el 25/10/2023, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00431-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES (en adelante, el IFI), otorgándosele el plazo de cinco (5) días para la formulación de sus descargos.

Cabe señalar que, **la administrada** no ha presentado alegatos respecto al IFI referido precedentemente.

Ahora bien, en ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANALISIS. -

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada:

De los actuados se advierte que, la conducta que se le imputa a **PESQUERA SHANEL S.A.C.** consiste en: ***Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción***, por lo que corresponde determinar, si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

Del citado numeral bajo análisis se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización o realizando la fiscalización; oportunidad en la cual el administrado debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

Es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, es por ello que los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.

Ahora bien, de lo anteriormente citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo de recursos hidrobiológicos, recopilación de información, levantamiento de actas, decomiso, etc.

Al respecto, cabe señalar el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, que modificó el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, amplió el ámbito de aplicación del Programa de Vigilancia y Control de Pesca y Desembarque en el ámbito Marítimo creado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE, a los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con planta de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado residual, a las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos y a aquellos establecimientos industriales pesqueros que cuenten con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o alto contenido proteico.

² Con Acta de Notificación y Aviso N° 019360, en la cual se dejó constancia que se negaron a firmar el cargo de notificación; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.





Resolución Directoral

RD-04011-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de diciembre de 2023

Asimismo, el ítem 9.1 del artículo 9° del Reglamento de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece como obligación de los titulares de la licencia de operación de plantas de procesamiento: “Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia”.

A su vez, es menester señalar el numeral 3) del Artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), sobre las facultades de las entidades que realizan la actividad de fiscalización, siendo entre otros lo siguiente:

“Artículo 240.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)

3. Realizar Inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda”.

Mediante el numeral 2) del Artículo 243° del TUO de la LPAG, se establecieron los deberes de los administrados fiscalizados, señalando lo siguiente:

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados: Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.

2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

3. Suscribir el acta de fiscalización.



4. *Las demás que establezcan las leyes especiales*". El resaltado es nuestro.

De otro lado, precisaremos que el artículo 4° del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), establece que: **La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental**, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, pudiendo realizarse de manera enunciativa mas no limitativa, sobre: 1) La actividad extractiva; **2) La actividad de procesamiento**; 3) La comercialización, incluyendo el transporte, almacenamiento y el uso de los recursos hidrobiológicos para la preparación y expendio de alimentos; 4) La actividad acuícola. (el subrayado es nuestro).

Asimismo, el numeral 5.1) del artículo 5° del RFSAPA establece que: **“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente”**.

Al respecto, los sub numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° del RFSAPA, establece como facultades de los fiscalizadores, entre otras, la de realizar actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, a efectos de verificar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola y el cumplimiento de las condiciones previstas en su respectivo título habilitante. Asimismo, **el fiscalizador acreditado puede acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento o cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras**.

Asimismo, el sub numeral 10.1 del artículo 10° del mismo cuerpo normativo, señala:

“Artículo 10.- La fiscalización

10.1 Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.

(...)”.

Ahora bien, se debe traer a colación, lo dispuesto en el numeral 10.3 del Artículo 10° del RFSAPA, el cual señala que: “En los casos de fiscalizaciones a establecimientos o en cualquier instalación en las que se desarrollen actividades pesqueras, acuícolas u otras reguladas por la normativa pesquera y acuícola, una vez se hayan identificado el o los fiscalizadores a cargo se les debe permitir el ingreso a las instalaciones en un plazo máximo de quince (15) minutos, incluyendo el equipo fotográfico, de audio, video, de medición u otros medios que sean útiles y necesarios para su función, vencido dicho plazo se levanta el Acta de Fiscalización señalando la infracción correspondiente”.

Por su parte, el numeral 10.5 artículo 10° del RFSAPA establece que: **“En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización, o se le impida el uso de equipos fotográficos, de**





Resolución Directoral

RD-04011-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de diciembre de 2023

audio, vídeo, de medición u otros medios que sean útiles y necesarios para el cumplimiento de sus funciones; **así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el acta de fiscalización, señalando la infracción correspondiente**".

En el presente caso, de la revisión de los actuados, como el **Acta de Fiscalización PPPP N° 20-AFIP-002508**, el **Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001954** y las **tomas fotográficas**, que obran el expediente, se advierte que el 21/12/2022, el fiscalizador del Ministerio de la Producción debidamente acreditado, se apersonó a las instalaciones de la planta de reaprovechamiento de titularidad de la administrada, con la finalidad de ingresar a realizar labores de fiscalización y dar cumplimiento a la normativa pesquera vigente; se dejó constancia que al apersonarse a la garita de control de la referida planta e identificándose como fiscalizador con su respectiva credencial, fue atendido por un agente de seguridad, a quien se le indicó el motivo de la visita, ante lo cual manifestó que debían esperar y cerrando la ventana de la garita, sin poder ser atendidos. En ese sentido, se procedió a esperar 15 minutos de tolerancia, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, sin embargo, luego de transcurrido el tiempo de espera, no se obtuvo respuesta alguna, impidiendo con ello que se lleve a cabo la fiscalización programada.

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, **la administrada** tiene el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la función del fiscalizador era **verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero**; sin embargo, no se realizó la fiscalización en la planta, debido a que el comportamiento de la administrada no lo permitió, al no permitir el ingreso al establecimiento; incumpliendo de esa manera con lo establecido en el ordenamiento al obstaculizar las labores del fiscalizador, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente extremo.

Asimismo, debemos agregar que, en el ámbito pesquero, los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción, y como tales se encuentran debidamente instruidos para realizar correctamente una fiscalización y verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras; siendo autorizados a levantar las Actas de Fiscalización y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización y dejar constancia de los hechos que comprueban en ejercicio de sus funciones, documentos que gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el fiscalizador en el ejercicio de sus funciones.



En este punto es pertinente señalar que **la administrada**, al ser una persona jurídica dedicada a la actividad de procesamiento de productos pesqueros y concedora de los riesgos que sus actividades conllevan, **tiene el deber de instruir a todo su personal con la finalidad de, ante una eventual fiscalización, puedan facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas pesqueras.**

Bajo esa premisa, es importante citar, numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, el cual establece que: en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...) y el numeral 13.3 del artículo 13° del RFSAPA, que dispone: “el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos”. En tal sentido, el Acta de Fiscalización PPPP N° 20-AFIP-002508, el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001954 y las tomas fotográficas adjuntas, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG³; toda vez que, se ha demostrado que el día **21/12/2022**, **la administrada** impidió la realización de la fiscalización en su establecimiento pesquero, en ese sentido obstaculizó las labores de los fiscalizadores, quedando con ello, acreditado la conducta infractora desplegada por **la administrada** el día de los hechos.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

Ahora bien, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis de culpabilidad**, en virtud de lo previsto en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva.

El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: “*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*”. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que “*actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”⁴.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de

³ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁴ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012; p. 392.





Resolución Directoral

RD-04011-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de diciembre de 2023

los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, **procesamiento** y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, la administrada al haber **impedido y obstaculizado las labores de fiscalización** el día **21/12/2022**, actuó sin la diligencia ordinaria toda vez que, era su obligación, desplegar todas las conductas que le permita asegurarse de respetar y cumplir con sus obligaciones entre los cuales se encuentra la de permitir el acceso y desplazamiento del fiscalizador por el establecimiento pesquero de su titularidad. En consecuencia, la imputación de la responsabilidad de **PESQUERA SHANEL S.A.C.** configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

El Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁵, según se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
	M: Multa expresada en UIT		B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector

⁵ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus v valores correspondientes.



M= B/P x (1 +F)	P: Probabilidad de detección	B= S*factor*Q	Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ⁶		0.33
	Factor del recurso: ⁷		0.70
	Q: ⁸		2.6 = 2.0*0.26*5 t/h
	P: ⁹		0.75
	F: ¹⁰		100%
M = 0.33*0.70*2.6 t./0.75*(1+1)		MULTA = 1.602 UIT	

DE LA APLICACIÓN DE SUSPENSIÓN POR REINCIDENCIA

Que, conforme al Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y **la reincidencia en la infracción.**

Por lo que, es preciso señalar que conforme al D.S. N° 002-2017-PRODUCE, el Registro de Sanciones está a cargo de la Dirección de Sanciones –PA, como órgano sancionador donde al haberse evaluado el presente procedimiento administrativo se ha advertido de la consulta realizada al área Data de la Dirección de Sanciones-PA, la administrada **PESQUERA SHANEL S.A.C.**, cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por la comisión de la infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP dentro del periodo de los últimos doce meses contados desde la fecha de infracción (21/12/2021 – 21/12/2022), mediante el siguientes acto resolutivo: **RD N° 01733-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25/07/2022** notificada con Cédula N° 00003821-2022-PRODUCE/DS-PA con fecha 04/08/2022 en segunda visita, la misma que no fue apelada y que habiendo vencido el plazo para interponer el recurso de apelación, se determina que el acto administrativo ha quedado firme, conforme al artículo 222° del TUO de la LPAG.

De acuerdo a ello, en el presente caso la infracción con **código 1 es considerada “grave”,** como lo establece el cuadro de sanciones anexo al RFSAPA, por lo que, corresponde aplicar el agravante de reincidencia, así como la sanción de suspensión conforme al artículo 37° del RFSAPA, tal como lo dispone el artículo 36° inciso 36.1 del DS N° 017-2017-PRODUCE: “Para los casos de infracciones consideradas graves, que afectan la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos, la reincidencia se aplica de la siguiente manera: a) **Se considera haber**

⁶ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la planta de reaprov echamiento de la administrada es **0.33**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁷ El factor del recurso de harina es **0.70** y se encuentra señalado en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁸ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso en concreto en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido se utiliza la capacidad instalada para plantas, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II, siendo que en el presente caso la determinación de la siguiente manera: Volumen del Producto = Capacidad Instalada* Ajuste al día o turno* Alf a; añadiendo los v alores, sería: Volumen del Producto = 5 t/d * 2.0 * 0.26 = **2.6 t.**

⁹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de Procesamiento de Consumo Humano Indirecto es **0.75**.

¹⁰ De la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA, se verifica que **la administrada** cuenta con antecedentes de haber sido sancionada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, mediante la siguiente resolución: **RD N° 01733-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25/07/2022** notificada con Cédula N° 00003821-2022-PRODUCE/DS-PA con fecha 04/08/2022 en segunda visita, la misma que no fue apelada y que habiendo vencido el plazo para interponer el recurso de apelación, se determina que el acto administrativo ha quedado firme. En ese sentido, se verifica que **la administrada** incurrió en reincidencia debido a que cometió la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En consecuencia, corresponde aplicar un factor de incremento de 100%, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44° del DS N° 017-2017-PRODUCE, en concordancia con el literal a) del numeral 36.1) del artículo 36° del DSN° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-04011-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de diciembre de 2023

incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En tal caso, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa aplicable de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37° del presente Reglamento”.

Bajo esa premisa, para la aplicación de la suspensión se debe precisar lo siguiente:

“Artículo 37¹¹. - Fórmula para el cálculo de la suspensión

37.1 Para la imposición de la suspensión se aplica la fórmula siguiente:

$$d = \frac{Bc}{V}$$

Donde:

d: Días suspensión.

Bc: Beneficio ilícito crítico.

V: Valor del día suspensión.

Para el cálculo del “beneficio ilícito crítico” se aplica la fórmula siguiente:

$$Bc = C * \lambda + Q * \delta * \theta * FOB$$

Donde:

Bc: Beneficio ilícito crítico.

C: Capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso que se requiere para cubrir dicha capacidad por día, según corresponda.

λ: Costo administrativo por metro cúbico de capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso, según corresponda.

Q: Cantidad del recurso comprometido en la actividad económica, en toneladas.

δ: Factor de conversión de tonelada de recurso: para el caso de embarcaciones de CHI se considera el factor de conversión para harina y en el caso de embarcaciones de CHD se considerará el factor de conversión para congelado;

¹¹ Estipulado en el DS N° 017-2017-PRODUCE.



para el caso de plantas se utilizará el factor que corresponda según la actividad de la planta (congelado, enlatado, entre otros).

θ : Factor de daño por tonelada del recurso comprometido en la actividad económica.

FOB: Valor FOB, expresado en soles por tonelada del recurso comprometido.

37.2 Para el cálculo del “Valor del día Suspensión” se aplica la fórmula siguiente:

$$V = s * \text{factor} * \alpha * C$$

Donde:

V: Valor día suspensión.

s: Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector.

Factor: Factor del recurso hidrobiológico, en soles por tonelada, para el caso de embarcaciones se utilizan los factores del recurso, en el caso de plantas se utiliza el valor FOB considerado para el Beneficio Crítico.

α : Promedio de la capacidad utilizada (expresada en %).

C: Capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada por día, en toneladas de recurso, según corresponda.

En ese sentido, corresponde **determinar la aplicación de suspensión por reincidencia**, de acuerdo al **Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE**, la cual se calcula conforme al artículo 37° del RFSAPA¹²; según se detalla a continuación:

CÁLCULO DE SUSPENSIÓN	
DS N° 017-2017-PRODUCE	
$d = \frac{Bc}{V}$ $Bc = C * \lambda + Q * \delta * \theta * FOB$ $V = s * \text{factor} * \alpha * C$	S: Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector
	Factor: Factor de producto
	Q: Cantidad Recurso™
	C: Capacidad Instalada
	λ : Costo Administrativo
	δ : Factor de conversión
	θ : Daño
	α : Capacidad de producción
	FOB: Valor en soles del recurso
$d = ((5 * 0.26 * 8.00 * 2974.0) + (Q * 0.25 * 1.50 * 0.70 * 4950.0)) / (0.33 * 0.70 * 0.26 * 5 * 2.00 * 4950.00)$	SUSPENSIÓN = 10 días

Es importante señalar que, en el artículo 182° del TUO de la LPAG, referido a la Presunción de la calidad de los Informes, se dispone lo siguiente: “Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes, asimismo también se indica que **los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley**”.

Asimismo, el numeral 1) del Artículo IV del TUO de la LPAG, referido a los Principios del procedimiento administrativo, dispone que: “El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) **1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los

¹² A trav és de: <https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/calculadoramulta>.





Resolución Directoral

RD-04011-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de diciembre de 2023

hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. Por otra parte, por el Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y la reincidencia en la infracción.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE, ROF del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: SANCIONAR a **PESQUERA SHANEL S.A.C.** con **RUC Nº 20603657561**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134º del RLGP, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, el día 21/12/2022, con:

MULTA : 1.602 UIT (UNA CON SEISCIENTAS DOS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO 2º: DISPONER la **SUSPENSIÓN DE 10 DIAS¹³ DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN** de la planta de reaprovechamiento de **PESQUERA SHANEL S.A.C.**, ubicada en Calle Los Diamantes Mz. C Lote 16 Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4º: PRECISAR que se debe **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente Nº 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la

¹³ En virtud al cálculo de aplicación de suspensión por reincidencia de acuerdo a lo establecido en artículo 37º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE.



presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS

Directora de Sanciones – PA (s)

